

Expediente: **61/24**

Carátula: **JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA NRO 75 CABA S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/02/2025 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES, -DEMANDADO*

90000000000 - *DIAZ, ELVIRA CAROLINA-ACTOR*

307155723181519 - *FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 61/24



H3080056030

JUICIO: JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA NRO 75 CABA s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172. EXPTE. 61/24.

Monteros, 07 de febrero de 2025.

EXPEDIENTE

En esta resolución, resolveré la cuestión de competencia suscitada en la presente causa titulada “Juzgado Nacional de Primera Instancia Nro 75 CAB s/ Exhortos/ oficio Ley 22.172”, expediente 61/24.

ANTECEDENTES

En fecha 28/10/2024 ingresó por Mesa de Entradas del Centro Judicial Monteros el oficio ley 22.172 proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 75 CABA, correspondiente al expediente caratulado “Elvira Carolina C/ Administración Nacional De La Seguridad Social Anses S/ Juicio Sumarisimo” (Expte. N° 32780/2024), a los fines de que el Tribunal con competencia designe audiencias para las declaraciones testimoniales de Vera Jonathan Exequiel, DNI: 35806860, Alderete Romina Concepción, DNI: 35207578, Romano Deborah Eliana DNI: 35922055 y Veliz Fabián Alberto DNI: 30205555.

Por decreto del 03/12/2024 este Juzgado tuvo por recibidas las presentes actuaciones y advirtiéndole que la demanda, base de la medida, es entablada contra Administración Nacional De La Seguridad Social (ANSES), y dado lo establecido por el artículo 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral de la provincia de Tucumán, referido a la competencia material del fuero del trabajo, y lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la Nación Argentina, ordenó se curse vista al Agente Fiscal a los efectos de que se expida al respecto.

Corrida la correspondiente vista, la Sra. Agente Fiscal Civil de Monteros, Dra. Alicia Carranza, emitió en fecha 05/12/2024 el siguiente dictamen: “En este contexto, a mi entender, procede declarar la competencia del fuero contencioso administrativo federal porque la acción se dirige -nominal y sustancialmente- contra el ANSeS y porque la solución de la causa importa aplicar, de manera sustantiva, principios propios de derecho público, dado que deberá examinarse la responsabilidad del Estado por indemnización que reclama que le habría ocasionado el daño que alega el actora en esta causa (Fallos: 316:609; 317:308 y 320:315,1999, entre otros). Conclusión. Por ello, corresponde su remisión al Juzgado Federal que por turno corresponda, fuero contencioso administrativo”.

Por medio de providencia firme de fecha 06/10/2024 ordené el pase a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS

I. Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, tengo en cuenta que la Constitución Nacional (CN) determina en el artículo 116 que “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”.

A su vez, el artículo 121 de la C.N. establece: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación” y el artículo 126 de la CN dispone que “las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación”.

Como consecuencia del doble orden judicial establecido por la Constitución Nacional la competencia se divide en ordinaria y federal. Esta clasificación representa respectivamente manifestaciones de la autonomía de las provincias y de la soberanía de la Nación.

Los jueces federales entienden en los asuntos que las provincias han delegado a la Nación y los jueces provinciales intervienen en todos los litigios referidos a cuestiones no delegadas expresamente por los gobiernos provinciales al gobierno nacional.

Se destacan como caracteres de la competencia federal que es limitada, ya que no puede ejercerse fuera de los casos expresamente establecidos, es privativa y por tanto excluyente de la de los tribunales de provincia y es improrrogable en razón de la materia.

En este contexto, cabe recordar que la demanda que originó el exhorto fue interpuesta contra la ANSES, organismo creado mediante el decreto 2741/1991 en calidad de ente descentralizado de la administración pública nacional, dentro del ámbito de aplicación de la ley marco de regulación de empleo público nacional.

Asimismo, del exhorto en cuestión se desprende que el tribunal Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 75 CABA es competente en razón de la materia y territorio, así como también que se requiere la actuación de un tribunal con competencia en el lugar donde deba cumplirse la medida

Por todo lo expuesto, y compartiendo el dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal Civil de Monteros, corresponde declarar la incompetencia de este juzgado para entender en esta causa. Así lo declaro

En consecuencia, ordeno la remisión de la presente causa al Juzgado Federal competente que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARA LA INCOMPETENCIA de este juzgado laboral para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II. REMITIR de la presente causa al Juzgado Federal competente, que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas, una vez firme esta sentencia, conforme lo considerado.

III. NOTIFICAR esta sentencia.

V. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE).CJV61/24

Actuación firmada en fecha 07/02/2025

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.